



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-352 (2011)
33074 - 30.05.2011

RESOLUCIÓN N° 73

RECLAMO ROL N° 735, DE 05.05.2009.

ADUANA METROPOLITANA
IMP.ABONA DAPI N° 1880437268-3, DE
FECHA 02.03.2009
RES. DE PRIMERA INST N° 86, DE 02.02.2011.
FECHA NOTIFICACIÓN: 08.02.2011

VALPARAÍSO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio N° 646, de 23.05.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe de fojas 25 (veinte y cinco) de la Fiscalizadora interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 86, de 02.02.2011.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente impugna el Cargo N° 251, de fecha 26.03.2009 y la Denuncia N° 125604/09 formulados "...por cuanto en el recuadro 13 del certificado de origen Chile-China se indica el número 30709, de 17.02.2009, que es el número de la factura emitida por TCT MOBILE de Hong Kong, con un número agregado el 090219, que se relaciona con fecha del Packing List y no el número de factura del exportador, por lo que no se estaría cumpliendo con lo señalado en el Of. Circular N° 245/2007".

Que, efectivamente, el Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, que dice relación con el llenado del campo 13 en el certificado de origen ha sostenido invariablemente que el número de factura para dicho campo debe corresponder a la que emite el exportador chino.

Que, analizados los antecedentes, se encuentra a fojas 06 (seis), Factura Comercial N° 400030709, de fecha 17.02.2009, emitida por TCT MOBILE, Hong Kong.

Que, el original del certificado de origen N° F094413HZ0460002, de fojas 33 (treinta y tres) expedido por la autoridad China registra en su campo 6, el nombre y dirección del productor de China, tal como lo exige el Tratado.

Que, de igual forma dicho Certificado de Origen en su campo 13 consigna el número, fecha de factura y valor facturado por el exportador chino, es decir Factura N° 30709-090219, de fecha 17.02.2009, por un valor de US\$ 243500.-

Que, consta, además, el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC) con lo que se acredita el tránsito en las condiciones que establece el TLC Chile - China.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto la Denuncia y el Cargo formulado y aplicar el TLCCH-China a la Declaración de Importación Abona DAPI N° 1880437268-3, de fecha 02.03.2009.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

1. Confirmar el Fallo de Primera Instancia.
2. Disponer, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución del Certificado de Origen, de fs. 33 (treinta y tres) al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



SECRETARIO

 GFA/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-352-11 china triang.
19.07.2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



DIRECCION REGIONAL ADUANA METROPOLITANA
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
SUBDEPARTAMENTO PROCESOS TECNICOS

086

Reclamo de Aforo N° 735 /05.05.2009

Primera Instancia

Santiago, a Dos de Febrero del Año Dos Mil Once.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado Casas., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A., R.U.T. N° 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 251 de fecha 26.03.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Imp. Abona Dapi Ctdo. N° 1880437268-3, de fecha 02.03.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Abogado señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular el Cargo N° 251 del 26.03.2009, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al Oficio Circular N° 245/2007, que instruye sobre la confección del certificado de origen TLC Chile-China en operaciones triangulares;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto el certificado de origen no cumple con lo dispuesto en el Oficio Circular N° 245/28.07.2007, ya que en el campo 13 del certificado de origen, se indica la factura N° 30709 de TCT MOBILE de Hong Kong, con un numero agregado el 090219, que se relaciona con la fecha del Parking List y no con el numero de factura del exportador;
- 3.- Que el Abogado reclamante aduce en su presentación que la denegación del regimen preferencial del Tratado, es contraria a las normas legales y reglamentarias vigentes, y se basa en que en el campo 13 del certificado se habria indicado la factura de un operador de un país no participe, en lugar de mencionar la factura del productor o exportador en China;
- 4.- Que el recurrente manifiesta que tanto la certificación de origen, como el llenado del formulario, se encuentran expresamente regulados en el texto del Tratado, entre las que se encuentran:



-El artículo 30, referido a la certificación de origen.

Esta norma regula legalmente la certificación de origen asignando la función de emitir este documento, en el caso de China, a la Administración General de Calidad, Inspección y Cuarentena, por tanto, el exportador que solicita el certificado, debe entregar todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos, comprometiéndose a cumplir los otros requisitos que se establecen.

- Anexo 4 Instrucciones de llenado del certificado de origen.

Que contiene las normas que permiten llenar debidamente el Certificado de Origen, especificándose la información que debe mencionarse en cada uno de sus campos.

5.- Que, continúa, el cuestionamiento contenido en el cargo, no es a la calidad de originarios de los bienes, sino al cumplimiento de una formalidad en el llenado del certificado de Origen, materia que, se encuentra expresamente regulada en el Tratado, en efecto la objeción señala que en el campo 13 del Certificado, debió mencionarse la factura del exportador y no aquella factura extendida por el operador de un país no participe.

6.- Que agrega, el Cargo invoca como fundamento el Oficio Circular N° 245, de fecha 28.08.2007, del Subdirector Técnico de Servicio, instructivo que justificaría la denegación del régimen de origen. En este caso dicho Oficio además de constituir un instructivo de carácter interno, no posee valor de una norma de aplicación u observancia general, carácter que se adquiere cuando esta clase de actos administrativos cumplen los requisitos de publicidad, como el que se menciona en el artículo 48 de la Ley 49.880;

7.- Que, respecto a la aplicación de dicho Oficio a este despacho, sostiene que no procede, ello porque él se refiere a una operación comercial en que hay dos facturas, en este caso, hay una sola factura, aquella que emitió el operador comercial y que fue la que se presentó a la entidad gubernamental en China para obtener el certificado;

8.- Que, señala que los datos contenidos en el certificado se ajustan exactamente a las exigencias formales que impone el Tratado, ya que la información contenida en el campo 6, es precisamente, la que se exige en el artículo 35, de igual forma la información contenida en el campo 13, cumple con la exigencia del Anexo 4 del Tratado, razones por la que solicita dejar sin efecto el Cargo formulado;

9.-Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 221, de fecha 18.05.2009, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta del despacho, procedió a cursar la denuncia, debido a que el certificado de origen N° F094413HZ0460002, en el campo 13, señala el número de factura 30709-090219 de fecha 17.02.2009, (últimos números coincidentes con fecha de emisión del Parking List), emitida por TCT MOBILE, con domicilio en Hong Kong, por lo que no se estaría cumpliendo lo dispuesto en Of. Circular N° 245/2007;



10.- Que agrega la funcionaria, la exigencia del llenado del campo 13, esta regulado en el capítulo V del Tratado, que señala que corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (art. 30 N 3 y 33), de lo anterior fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora y el exportador, que solicita este documento y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que este realice;

11.- Que, la fiscalizadora en relación con las alegaciones del recurrente respecto del Oficio Circular N° 245/2007 del Subdirector Técnico del Servicio, por constituir un instructivo de carácter interno, señala que este fue ampliamente difundido, publicado en el Boletín Oficial del Servicio de Aduanas y en la página Web del Servicio, por las razones expuestas, la funcionaria estima que el cargo y denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos para la aplicación del trato preferencial dispuesto en el TLCCH-CHINA, en los artículos 30 N° 3 y 33 y disponer así el artículo 34 del mismo;

12.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requiere la efectividad que la factura N° 30709-090219 de fecha 17.02.2009, indicada en el campo 13, del certificado de origen F094413HZ0460002, corresponde a la emitida por el exportador Chino y adjuntar ejemplar original del certificado, la que fue notificada por Oficio N° 1320 de fecha 09.12.2010 y contestada el 27.12.2010, por haberse otorgado una extensión al plazo hasta el 05.01.2011, acompañando ejemplar original del certificado de origen;

13.- Que el Oficio N° 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

- Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.

- Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.

- De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.



14.- Que, el Oficio Circular N° 322/2008 del Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que conforme a los procedimientos relacionados con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V del Tratado de Libre Comercio Chile-China y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, cuando se trata de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria y, adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado, correspondiente a la factura emitida por el exportador en China;

15.- Que, la factura correspondiente a este despacho es la N° 400030709 de fecha 17.02.2009, de la empresa TCT MOBILE, de Hong Kong;

16.- Que, el certificado de origen N° F094413HZ0460002, expedido por la autoridad China con fecha 19.02.2009, registra en el campo 6 observaciones, el nombre y dirección del productor de China, la empresa Huizhou Tcl Mobile Communication Co., Ltd, Guangdong China, como lo exige el Tratado, de igual forma se puede verificar que la información contenida en el recuadro 13, número, fecha de factura y valor facturado, corresponde a la factura 30709-090219 de fecha 17.02.2009;

17.- Que, en este caso, en el certificado de origen materia de la presente controversia, en el campo 13, se indicó el número de la factura 30709-090219 de fecha 17.02.2009, y existe otro documento N° 400030709 de fecha 17.02.2009, emitido por un operador de un país no parte, en este caso, Hong Kong, que sirvió de base para la confección de la declaración;

18.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas en los considerandos, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

19.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 1880437268-3 de fecha 02.03.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Jorge Moya Mancilla., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 125604, de fecha 12.03.2009, y el Cargo N° 251 del 26.03.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



Jorge Rojas V.
Secretario (s)
AAL/JRV
ROP 07251/09- 11973/10- 18160/10



Diego Aracena N° 1948,
Aeropuerto AMB, Pudahuel,
Santiago/Chile
Teléfono (2) 2995269